



JUICIO: "ASOCIACIÓN CAMPESINA SAN ISIDRO DEL JEJUI C/ INSTITUTO DE BIENESTAR RURAL Y OTROS S/ NULIDAD DE TITULO Y OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PÚBLICA".-

Poder Judicial

PAG 01
S.D. No. 285
Asunción, 07 de junio de 2005.-

VISTO: El presente juicio promovido por la ASOCIACIÓN CAMPESINA SAN ISIDRO DEL JEJUI C/I.B.R. Y OTROS S/NULIDAD DE TÍTULO Y OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PÚBLICA del que -----

RESULTA

Que a fs. 20-24 rpla el texto de la demanda presentada en fecha 3 de agosto de 1999 por la ASOCIACIÓN CAMPESINA SAN ISIDRO DEL JEJUI representada por el ABOG. JUAN ANTONIO LEÓN, a promover demanda de nulidad de título y obligación de hacer escritura pública contra el INSTITUTO DE BIENESTAR RURAL y los esposos FLORA TERESA RIVAROLA DE VELILLA y MARIO PABLO JESÚS VELILLA CABRIZA, en los siguientes términos:-----

Que la Asociación reclama el legítimo derecho que dice tener sobre lotes situados en la Colonia Yvypé del Distrito de Lima, reconocidos en la Escritura traslativa de dominio de la familia Trappani al Instituto de Bienestar Rural, de lo que se tornó razón en la Dirección General de los Registros Públicos, Octava Sección, como Finca No. 274 de Lima, Dpto. de San Pedro, en su calidad de "cesionaria de los derechos y acciones correspondientes a los Sres. Juan González Alvarez, Rafael Melgarejo, Elías Fretes, Manuel Dejesús Ruiz Medina, Valentín Ruiz Díaz Medina, Hermelindo Reinaldo Cantero Franco, María del Rosario Ramírez Vda. de Gimenez, Estanislao Torrez, Delvalle, Julio Fretes, Viviano Romero Ramos, María Tomasa Florentin de Romero, Tito Acosta, Antolín Bogado Bareiro, Matías Bordón, Santiago Cqlmán, Evaristo Ruiz Díaz Escobar, Isidro Fernández, Rafaela Caballero de Fernández, Angel Fretes, Martín Fretes, Juan Pablino García Gavilán, María Aurora Acosta de Izquierdo, Braulio Maciel Morales, María Bentlez Vda. de Vera, Agustín Sosa Cárdenas y Juan Francisco Fernández de créditos provenientes de pagos efectuados a EMILIA TRAPPANI y otros sucesores de DOMINGO TRAPPANI."-----

Que sigue diciendo la parte actora que en el año 1975, los miembros de la actual Asociación "fueron expulsados violentamente de sus posesiones, por batallones de asalto al mando de Pastor Milciades Coronel y José Félix Grau."-----

Que Los lotes de terreno formaban parte de una Colonización Privada implementada por la Familia Trappani, (sucesores de Domingo Trappani) y estaban siendo pagados en cuotas por los campesinos.-----

Que: "Como consecuencia de la brutal represión desatada contra las Ligas Agrarias Cristianas, de las cuales formaban parte los miembros de la Asociación, el IBR se declaró subrogado en la función de Colonizador, adquiriendo de los propietarios unas 3.800 Has., en cuya Escritura de transferencia el IBR reconoce los pagos realizados por los campesinos, hoy miembros de la Asociación recurrente."-----

Que sostienen los actores que la SRA. CLARA ROSA MARTINI DE MATIAUDA "aprovechándose de que el régimen político y su parentesco con FELIPE MATIAUDA le favorecían, extendió la superficie de su establecimiento "Ganadera Villa Oliva" USURPANDO LAS TIERRAS DE LAS QUE HABÍAN SIDO VIOLENTAMENTE DESALOJADOS EN EL AÑO 1975 POR EL RÉGIMEN STRONISTA, los miembros de la ASOCIACIÓN CAMPESINA SAN ISIDRO DEL JEJUI..." "Con sus tierras y las tierras usurpadas MARTINI DE MATIAUDA formó un solo bloque que cercó y vendió en el año 1992 (fs. 47-50 del expediente caratulado Averiguación c/Supuesto Hecho de Invasión de Propiedad Privada en Gral. Resquín", glosado por cuerda separada a los autos principales) al matrimonio RIVAROLLA VELILLA. Este matrimonio solicitó en compra al IBR las tierras usurpadas primero por MARTINI DE MATIAUDA y luego por él."-----

Que: "En el año 1989 con el advenimiento de las libertades públicas la Asociación inició ante el Instituto de Bienestar Rural - expediente administrativo No. 1.995/89 - la reivindicación de sus derechos solicitando puntualmente el reconocimiento oficial de los pagos realizados, documentados en la referida Escritura de Transferencia a favor del IBR de la Finca No. 274 del Distrito de Lima, monto que asciende a la suma de -----

Escritura Pública No. 11.223
Actuario Judicial
FABRIZIO FORESTIERI A
Escritura Pública No. 11.223

600:000 guaraníes, lo que en su momento equivalía a unas 230 hectáreas. Se propuso al IBR la recuperación de los lotes individualizados bajo los Nos. 5 (1/2), 7, 8, 9, 10, 15 y 16 de la Manzana IV y lote No. 2 de la Manzana XIV, todos ellos usurpados por la Sra. Clara Rosa Martini de Matiauda. En tanto, los legítimos dueños eran dispersados, apresados, torturados. Cabe agregar que Martini de Matiauda no es beneficiaria de la Reforma Agraria ni pagó al IBR por los mencionados lotes."

Que siguen diciendo los recurrentes que en el año 1992, "... la Sra. Flora T. Rivarola de Velilla y su esposo Sr. Mario Pablo Jesús Velilla solicitaron la adjudicación de los lotes reclamados por la Asociación de Agricultores "San Isidro del Jejuí".

Que conforme con lo solicitado por el matrimonio VELILLA-RIVAROLA, en el año 1994 les fueron adjudicados los siguientes lotes: el No. 9, inscripto en los Registros Públicos como finca No. 527, bajo el No. 1, Fl. 1 y sgts. del año 1994, del Distrito de Gral. Resquín; el lote No. 10, inscripto como Finca No. 511, bajo el No. 1, Fl. 1 y sgt. del año 1994, del Distrito de Gral. Resquín; el lote No. 5, inscripto como Finca No. 1735, bajo el No. 1, Fl. 1 y sgte. del año 1989, del Distrito de Lima; el lote No. 8, inscripto como Finca 500, bajo Fl. 1 y sgte. del año 1994, Distrito Gral. F. Resquín; todos ellos de San Pedro.

Que siguen diciendo que en lo relativo a los lotes Nos. 7, 15 y 16 de la manzana IV y No. 2 de la manzana XIV, tienen pruebas que también fueron solicitados por los esposos RIVAROLA VELILLA, pero que no se han identificado los números de Fincas. Justifican las razones de la nulidad de la adjudicación de los lotes reclamados sosteniendo:

1. Que desde el año 1989, se realizaron una serie de diligencias requeridas al Instituto de Bienestar Rural en el expediente administrativo No. 1995/89 conforme con las peticiones de la Asociación. Que existen dictámenes de la Asesoría Jurídica reconociendo los derechos que asisten a la misma. Que en tal sentido, el dictamen No. 47 de fecha 28 de junio de 1996 señala la necesidad de declarar a la Sra. Clara Rosa Martini de Matiauda como ocupante de mala fe, a cuyo efecto sugieren la realización de un relevamiento general de la finca en cuestión. Que dicho dictamen prueba suficientemente la irregularidad de la adjudicación de los lotes a la Sra. Flora Rivarola de Velilla y al parecer ni los abogados de la Institución se han percatado de la transferencia de los lotes reclamados.
 2. Que la mala fe de la ocupación de un inmueble se arrastra sin límites de tiempo, y en el presente caso tiene origen en los brutales despojos realizados por personeros de la Dictadura Stronista al mando de Pastor Coronel y José Félix Grau, y continúa con los Matiauda, Antonio Saccarello, terminando finalmente en la adjudicación nula y pernicioso del IBR a los esposos Rivarola Velilla quienes arrastran irremediamente la carga de la mala fe en la posesión, en tanto la Asociación lleva diez años ineludibles en la lucha por la recuperación de sus tierras.
 3. Que contra toda previsión el IBR adjudica las tierras a terceras personas sin denegar o confrontar los derechos esgrimidos por las partes a través de una Resolución, tal como lo exige la Ley 852/63, en sus Art. 10 y 11. Que no puede comprenderse la actitud asumida por el IBR, dado que los dirigentes de la asociación campesina, siguieron manteniendo una serie de reuniones con el mismo, a fin de buscar una posible salida al reclamo, cuando ya las tierras estaban tituladas a nombre de la Sra. de Velilla.
 4. Que el Código Civil, en el Art. 1918, in fine, expresa: "El poseedor será de mala fe, cuando conozca o deba conocer la ilegitimidad de su título." Que es un hecho público y notorio que los miembros de la Asociación fueron despojados violentamente de las tierras que venían pagando. Que el Art. 1921 del mismo cuerpo legal enfatiza claramente que: "Salvo prueba en contrario, se presume que la posesión conserva el mismo carácter con que fue adquirida. Nadie puede cambiar por sí mismo, ni por el transcurso del tiempo, la causa y la cualidades o los vicios de su posesión.. El que ha comenzado a poseer por otro, se presume que continúa poseyendo por el mismo título, mientras no se pruebe lo contrario." Que en consecuencia y siendo originariamente de mala fe la posesión del inmueble en cuestión, ésta situación se mantiene, por lo que ningún título convalida la posesión mediata e inmediata de los esposos Rivarola Velilla.
- Fundan los actores sus derechos en los arts. 299, 1918 del Código Civil y los Arts. 10 y 11 de la Ley 852/63.





JUICIO: "ASOCIACIÓN CAMPESINA SAN ISIDRO DEL JEJUI C/ INSTITUTO DE BIENESTAR RURAL Y OTROS S/ NULIDAD DE TITULO Y OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PUBLICA".-

Poder Judicial

PAG. 02
S.D. No. 285

Piden finalmente dictar Sentencia Definitiva declarando la nulidad de los títulos de los lotes Nos. 5 (1/2), 7, 8, 9, 10, 15 y 16 de la manzana IV y el lote No. 2 de la manzana XIV del Distrito de Lima, Dpto. de San Pedro, y en consecuencia, decretar la obligación de hacer escritura pública por el Instituto de Bienestar Rural de las fincas reclamadas en la demanda.

Que a fs. 25 en fecha 25 de agosto de 1999, vuelve a presentarse el ABOG. JUAN ANTONIO LEÓN en representación de la parte actora, a los efectos de ampliar la demanda solicitando se decreten medidas cautelares de prohibición de innovar de hecho y de derecho y la anotación de la litis respecto de los lotes 5 1/2, 7, 15, y 16 de la manzana IV y el lote No. 2 de la manzana XIV, fracciones desprendidas de la Finca 274 de Lima. Asimismo, respecto a las fincas No. 511, 527 y 500 del Distrito de Gral. Resquín y la Finca No. 1735 del Distrito de Lima, todas del Dpto. de San Pedro.

Que por providencia del 27 de agosto de 1999 obrante a fs. 26, este Juzgado proveyó: "... Téngase por iniciada la presente demanda que por nulidad de Título y Obligación de Hacer Escritura Pública promueve la Asociación Campesina San Isidro del Jejui contra el Instituto de Bienestar Rural y la Sra. Flora Teresa Rivarola de Velilla y su esposo Mario Pablo Jesús Velilla en los términos del escrito que antecede y de la misma córrase traslado a la adversa." Asimismo fueron decretadas las medidas cautelares de prohibición de innovar de hecho y de derecho y anotación de la litis solicitadas y se proveyó a las demás cuestiones solicitadas.

Que a fs. 58-65 se presentan FLORA TERESA RIVAROLA DE VELILLA y MARIO PABLO JESÚS VELILLA bajo patrocinio de los abogados CARLOS J. ROJAS y MIGUEL ANGEL DE GÁSPERI a deducir excepción de falta de acción y a contestar la demanda.

Fundan la excepción de falta de acción en que los actores nucleados en una Asociación Campesina constituida por Escritura Pública No. 51 del 13 de agosto de 1990, por ante la Notaría y Escribana Pública Mirna Arrúa de Sosa, en su artículo cuarto "describe los fines para la cual fue constituida y en el Quinto los objetivos que se propone, demostrándonos así que la misma es una Asociación Civil sin fines de lucro, con objetivos y fines taxativamente numerados".

Sostiene que la actora en la demanda carece del derecho de pedir en razón de la ausencia de una condición fundamental que hace a la calidad de accionante y que se refiere al hecho de que la misma no es beneficiaria de la reforma agraria (arts. 14 y 15 de la ley 854 del Estatuto Agrario anterior) por lo que no tendría la calidad de titular del derecho invocado. Asimismo, afirma "que no existe identidad entre la persona de ésta (Asociación) y aquellas quienes por imperio de esta misma ley les pueda estar concedida la acción, (campesinos cedentes supuestamente desalojados con violencia) ya que, serían éstos los únicos que pudiendo alegar su condición de poseedor probada "ANIMUS DOMINI" tengan la "LEGITIMACIÓN AD CAUSAM" sin cuya condición procede igualmente la excepción de falta de acción".

Manifiestan en la contestación que hasta junio de 1999 no tuvieron conocimiento de los hechos ocurridos en el año 1975 "según los cuales los miembros de la asociación fueron expulsados de sus posesiones por batallones de asalto al mando de Pastor Milciades Coronel y José Félix Grau".

Asimismo sostienen que desconocían que la parte actora estuviera efectuando tramitaciones ante el IBR por expediente administrativo, tratando de hacer valer supuestos derechos que son los invocados en la presente demanda de nulidad de título y siguen diciendo que dado que los actores no han tenido respuesta del IBR sobre lo peticionado, ello "demuestra fehaciente e inequívocamente que la actora no es, ni nunca fue poseedora, adjudicataria ni mucho menos titular de las tierras transferidas en compra a nuestro favor y que es objeto de la demanda."

Dicen haber cumplido con todos los requisitos conducentes a la obtención de los títulos y habiendo sido adjudicados por Resolución del Consejo del IBR, pagaron y se titularon los inmuebles habiendo éstos sido inscriptos en los Registros pertinentes.

Actuario Judicial
Fabricio Forestieri

Sostienen que como agravante, la parte actora no redarguyó de falsedad los títulos de propiedad otorgados por el IBR, por lo que bajo ningún punto de vista puede dudarse de la validez de dichos títulos "por ser ellos instrumentos públicos que hacen plena fe y no han sido redarguidos de falsos con la iniciación de la demanda."

Que en consecuencia, solicitan se haga lugar a la excepción de falta de acción, se rechace con costas la demanda y se declare a la actora litigante de mala fe.

Que el 27 de marzo de 2000 se presenta el Instituto de Bienestar Rural a pedir el reconocimiento de su personería y a solicitar diferir la contestación de la demanda para después de producidas las pruebas.

A fs. 84 la parte actora solicita la denegación del pedido del Instituto de Bienestar Rural por las siguientes razones: 1. ser dicha entidad la principal demandada; 2. contar con todos los documentos que avalan los derechos de la Asociación representada y 3. contar con los antecedentes de la titulación del inmueble objeto de la litis. Solicita finalmente que se declare la cuestión de puro derecho y se llame autos para resolver.

Por A.I. 2125 del 30 de noviembre de 2001 (fs. 87), esta Magistratura resuelve tener por acusada la rebeldía del Instituto de Bienestar Rural y en consecuencia, dar por caído el derecho que ha dejado de usar para contestar la demanda.

En fecha 13 de febrero de 2002 (fs. 89) la parte actora pide la declaración de caducidad de la instancia en la excepción de falta de acción planteada por FLORA RIVAROLA DE VELILLA y PABLO VELILLA, a lo que este Juzgado por providencia de fecha 9 de mayo de 2002, resuelve diferir el estudio de la caducidad para el momento de dictarse la sentencia.

A fs. 93-94 la parte actora se presenta a notificarse de la providencia del 9 de mayo de 2002 y a contestar la excepción de falta de acción aún cuando insiste en la caducidad de la instancia.

Por providencia del 10 de julio de 2002 se abre la causa a prueba.

A fs. 100-101 se presenta el ABOG. MIGUEL A. DE GÁSPERI a pedir el reconocimiento de su personería en representación de FLORA RIVAROLA DE VELILLA y PABLO VELILLA y a ofrecer pruebas: los escritos de demanda y contestación, títulos de inmuebles, boletas de pago de IMAGRO, fotocopias de los expedientes "Averiguación sobre supuesto hecho de invasión de propiedad privada en Gral. Resquín" tramitado por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo criminal de San Pedro de Ycuamandyyú y Expediente Administrativo del IBR No. 1995 del año 1989 e inspección ocular de las fincas objeto de esta acción.

A fs. 109 se presenta la abogada BLANCA ARANA en representación del IBR a tomar intervención y ofrecer pruebas. En cuanto a las últimas, manifiesta que "... se estará a la prueba ya ofrecida y que ofrezcan las demás partes".

A fs. 102 la parte actora ofrece pruebas y solicita el cierre del período probatorio.

A fs. 112 obra el informe del Actuario en relación con las pruebas y por providencia del 19 de junio de 2003 obrante en la misma foja, se ordena el cierre del período probatorio, la agregación de las pruebas diligenciadas y la entrega de los autos a las partes para la presentación de alegatos.

A fs. 113-121 obran los alegatos de la parte actora y a fs. 122 la misma parte pide la agregación de los mismos, menciona que las demás partes no presentaron sus alegatos en el plazo establecido y pide el llamamiento autos para sentencia.

A fs. 123 y 124 la parte actora denuncia la violación de medidas cautelares y pide se oficie al Juzgado de Paz de Lima solicitando la inspección ocular del inmueble objeto de la litis de manera a certificar la violación de las medidas cautelares decretadas.

A fs. 125 este Juzgado comisiona el Juez de Paz de Lima para realizar la inspección ocular para constatar "si actualmente se realizan o no innovaciones estructurales en los citados lotes, respecto a los cuales, este Juzgado ha decretado medidas cautelares de hecho y de derecho."

A fs. 128 obra el informe de la Jueza de Paz de Lima donde constata la realización de trabajos de arado en el lote 15 y parte del lote 16.

Que a fs. , por providencia de fecha de de 2005 esta Magistratura llama autos para Sentencia, y

CONSIDERANDO





Poder Judicial

JUICIO: "ASOCIACIÓN CAMPESINA SAN ISIDRO DEL JEJÚ C/ INSTITUTO DE BIENESTAR RURAL Y OTROS S/ NULIDAD DE TÍTULO Y OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PÚBLICA".-

PAG 03
S.D. No. 281

Que la recurrente es la Asociación Campesina San Isidro del Jejú que presenta sus estatutos sociales y una cesión de derechos y acciones otorgada por los Sres. Juan González Alvarez, Rafael Melgarejo, Elías Fretes, Manuel Dejesús Ruiz Medina, Valentín Ruiz Días Medina, Hermelindo Reinaldo Cantero Franco, María del Rosario Ramírez Vda. de Gimenez, Estanislao Torrez, Delvalle, Julio Fretes, Viviano Romero Ramos, María Tomasa Florentín de Romero, Tito Acosta, Antolín Bogado Bareiro, Matías Bordón, Santiago Colmán, Evaristo Ruiz Días Escobar, Isidro Fernández, Rafaela Caballero de Fernández, Angel Fretes, Martín Fretes, Juan Pablino García Gavilán, María Aurora Acosta de Izquierdo, Braulio Maciel Morales, María Benítez Vda. de Vera, Agustín Soza Cárdenas y Juan Franciscó Fernández de créditos provenientes de pagos efectuados a EMILIA TRAPPANI y otros sucesores de DOMINGO TRAPPANI."-----

Que la demanda fue promovida contra el INSTITUTO DE BIENESTAR RURAL y los esposos RIVAROLA VELILLA y que conforme con constancias obrantes a fs. 50 y 51, el IBR se presentó y solicitó que no corra el plazo para contestar en virtud de deficiencias de las copias para traslado que recibió. Que posteriormente, a fs. 82 y sgts, se volvió a presentar solicitando "diferir la contestación de la demanda hasta que las partes produzcan todas sus pruebas, de modo que mi representada pueda conocer los fundamentos de las respectivas posiciones y asumir la actitud que se adecue a derecho".-

Que a fs. 87 se tiene por acusada la rebeldía del INSTITUTO DE BIENESTAR RURAL y en consecuencia se da por decaído el derecho que ha dejado de usar para contestar la demanda.-----

Que los esposos RIVAROLA-VELILLA contestan la demanda a fs. y deducen excepción de falta de acción.-----

Que por providencia del 31 de octubre de 2000 este Juzgado proveyó el traslado de la excepción de falta de acción a la otra parte y la notificación por cédula. La parte actora denuncia que la excepcionante nunca notificó de la excepción, y solicita la declaración de caducidad de la instancia (fs. 89). Por provecto del 9 de mayo de 2002, este Juzgado resuelve diferir el estudio de la caducidad de la instancia para el momento de dictarse la sentencia (fs. 91).-----

El art. 172 del C.P.C. dice "Se operará la caducidad de la instancia en toda clase de juicios, cuando no se instare su curso dentro del plazo de seis meses. Dicho plazo será el fijado por las leyes generales para la prescripción de la acción, si éste fuere menor."-----

El art. 175 del CPC referente al Procedimiento dice: "La caducidad será declarada de oficio o a petición de parte por el juez o Tribunal."-----

Considerando que la excepción de falta de acción fue deducida por la parte demandada el 28 de setiembre de 1999 y la solicitud de declaración de caducidad de la instancia en dicha excepción pedida por la actora tiene fecha 13 de febrero de 2002 y no existe glosada en autos la notificación de dicha excepción ordenada por este Juzgado y la falta de notificación denunciada por la actora nunca fue desmentida por los excepcionantes.-----

Que entre las dos fechas mencionadas transcurrieron con creces los 6 meses estipulados por ley como tope para instar el procedimiento y evitar la caducidad de la instancia.-----

Que corresponde en consecuencia, de acuerdo con las expresas previsiones del art. 172 y sgts. del C.P.C., declarar operada la caducidad de la instancia en la excepción de falta de acción.-----

Realizando un estudio del fondo de la cuestión planteada: la nulidad de título y obligación de hacer escritura pública, se tiene que conforme con instrumentales obrantes en autos, el Instituto de Bienestar Rural por Resolución 366 del 2 de abril de 1973 se subrogó en los derechos de los sucesores de Domingo Trappani y Silvio Sanco en la función de colonizar 3.000 has de tierra cuya colonización privada había sido autorizada por Resolución 799 del 9 de setiembre de 1970.-----



ES COPIA



Que la Asociación reclama el legítimo derecho que dice tener sobre lotes situados en la Colonia Yvypé del Distrito de Lima, reconocidos en la Escritura traslativa de dominio de la familia Trappani al Instituto de Bienestar Rural, de la Finca No. 274 de Lima, Departamento de San Pedro, donde consta el reconocimiento de los pagos efectuados por los campesinos a la Familia Trappani - Sucesores de DOMINGO TRAPPANI- escritura de la que se tomó razón en la Dirección General de los Registros Públicos, Octava Sección.

Que el reclamo lo hace en su calidad de cesionaria de los derechos y acciones correspondientes a los Sres. Juan González Alvarez, Rafael Melgarejo, Elías Fretes, Manuel Dejesús Ruiz Medina, Valentín Ruiz Díaz Medina, Hermelindo Reinaldo Cantero Franco, María del Rosario Ramírez Vda. de Gimenez y otros, cuyos nombres fueron transcritos con anterioridad, de créditos provenientes de pagos efectuados a EMILIA TRAPPANI y otros sucesores de DOMINGO TRAPPANI.

Que El IBR al subrogarse en los derechos de los sucesores de Domingo Trappani y Silvio Franco en la función de colonizar las mencionadas 3.000 has., reconoce la posesión de la tierra por parte de familias campesinas hoy representadas por la asociación cesionaria, a la vez que cuestiona su organización y ubicación diciendo: "...la organización y ubicación de las familias de colonos presentan características sui generis que no se ajusta al proyecto de colonización".

Que el 9 de abril de 1975, por Resolución 415 del Consejo del IBR, (fs. de autos) en el punto 3º del Considerando dice: "El Instituto de Bienestar Rural debería respetar la venta de los lotes ya realizada por los propietarios a los colonos cuya lista y estado de cuenta se halla glosado a fs. 75 y 76 del expediente 54634/68".

La parte resolutive de la misma dice en el punto 3): "El Instituto de Bienestar Rural queda facultado a debitar de las cuotas impagas las sumas resultantes de la venta de lotes a colonos no incluidos en la lista obrante a fs. 75 y 76 del expediente No. 5463/68 o las sumas que los colonos incluidos en dicha lista hubieran pagado y no se encuentran consignadas en la misma."

Que en el dictamen de IBR de fecha 21 de junio de 1990 suscrito el ABOG. LUIS FERNANDO CANILLAS obrante a fs. del expediente administrativo glosado en autos textualmente dice: "En la misma escritura de compraventa se puede observar que se deja expresa constancia del monto abonado a cuenta de los lotes por parte de algunos colonos y se los individualiza concretamente a cada uno con la suma entregada al pago. Pese a todo ello, inexplicablemente, no se les adjudica a los mismos..."

"Pero lo que en todo caso no puede discutirse, es el derecho que tienen los campesinos que han abonado parte de sus lotes a reclamar el reconocimiento de sus pagos, la entrega de dichas sumas con valores actualizados o la respectiva indemnización por los daños ocasionados."

Que en ese mismo año 1975, los campesinos, conforme con documentación acompañada que refleja un hecho de público conocimiento como lo fue la represión contra las Ligas Agrarias Cristianas, fueron desalojados violentamente por fuerzas del gobierno del entonces Pte. Stroessner, de las tierras que legítimamente se encontraban ocupando y pagando.

Que también obran en autos las constancias en el sentido de que los recurrentes han venido reivindicando ante el IBR desde 1989 es decir, desde el mismo año de la caída de Alfredo Stroessner, por Expediente Administrativo 1985/89, sus derechos en relación con dichas tierras.

Que de acuerdo con constancias de autos, la SRA. CLARA ROSA MARTINI DE MATIAUDA vendió en el año 1992 al SR. MARIO PABLO JESÚS VELILLA CABRIZA las fincas Nos. 595 del Distrito de Lima, Padrón 805, de 307 has y la No. 279 de Gral. Resquín de 58 has. 3.630 m², que totalizan 365 has.

Que conforme con instrumentales acompañadas, a dicha finca de propiedad de CLARA ROSA MARTINI DE MATIAUDA, en el momento de ser transferida al matrimonio VELILLA-RIVAROLA, se encontraban anexadas las fincas reclamadas por la parte actora.

Que el reclamo específico de los actores se refiere a los lotes: 5 (1/2), 7, 8, 9, 10, 15, Y 16 de la manzana IV y lote 2 de la manzana XIV del Distrito de Lima, Departamento de San Pedro.

Que el Dictamen del Instituto de Bienestar Rural N° 47 del 28 de junio de 1996 suscrito por los ABOGADOS JOSÉ M. PARRA PRIETO y RUBÉN MORÍNIGO ARREDONDO obrante a fs. de autos dice textualmente: "El Instituto deberá





Poder Judicial

JUICIO: "ASOCIACIÓN CAMPESINA SAN ISIDRO DEL JEJUI C/ INSTITUTO DE BIENESTAR RURAL Y OTROS S/ NULIDAD DE TITULO Y OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PUBLICA".-

PAG 04
S.D. No. 28

designar un perito tasador que por parte del Instituto deberá justipreciar la infraestructura introducida por la SRA. CLARA ROSA MARTINI DE MATIAUDA de conformidad con lo preceptuado por el Art. 1984 al final, del Código Civil, que norma acerca de la edificación, siembra o plantación de mala fe, en terreno ajeno".-

Que el Dictamen 3293 del 29 de agosto de 1994 suscrito por el ABOG. RUBÉN MORINIGO ARREDONDO del IBR dice: "El que suscribe es del parecer que los trámites para la adjudicación de los lotes 7, 8, 9, 10, 15, 16 y 51/2 pueden ser proseguídos, siempre que las solicitudes sean suscritas a nombre de cada ocupante en forma individual, conforme a lo prescrito en el Estatuto Agrario en su Art. 15 inc. "c" habida cuenta al principio que rige el Derecho Administrativo: "Lo no permitido está-prohibido" y a que la Ley 254/63 se encuentra vigente."-----

Que el informe del Registro General de la Propiedad (fs:) referente a la Finca 279 dice: "...de la suma de G. 4.500.000 que los propietarios recibirán en el momento de la transferencia del referido inmueble, debe descontarse la suma de 600.000 que los propietarios recibieron en concepto de pago que 60 colonos hicieron por los lotes que ocupan." "...Que el IBR debe además reservarse el derecho a debitar de las cuotas impagas, las sumas resultantes de la ventas de lotes a colonos no incluidas en la lista obrante a fojas 76 y 77 del expediente No. 5463/68, así como también las sumas que los colonos, incluidos en dicha lista hubiera pagado y no se encuentra consignadas en la misma. Por tanto, el Consejo del Instituto de Bienestar Rural Resuelve: Art. 1º Aceptar la forma de pago propuesta por los propietarios en su escrito de fojas 162 de fecha 24 de octubre de 1975 para la transferencia del inmueble ubicado en los lugares denominados "Sanguina Cué" y "Costa Mixxxx" de la jurisdicción de Santa Rosa de Lima y que según mensura judicial consta de 3.889 Has. 9.630 m2 de superficie. Art. 29. El IBR debitará de la primera cuota, vale decir, de los G. 4.500.000 que deberá entregar a los propietarios en el momento de la transferencia, la suma de G. 600.000 que los propietarios recibieron de los colonos cuyos nombres se hallan glosados a fojas 76 y 77.....Enterado el Dr. Juan Manuel Frutos de los términos de esta escritura de venta a favor de la Institución que representa, manifiesta en su nombre su conformidad y aceptación. En este estado, las partes contratantes hacen constar que la lista de los colonos que han aportado a cuenta de sus respectivos lotes y los montos de sus créditos son los siguientes: Agustín Sosa: G. 28.000; Antonio Gavilán; G. 15.000; José M. Candía: G. 10.500; Jorge Candía: G. 10.000; Felipe Espinoza: G. 10.000; Marcos Franco: G. 7.000; Ireneo Giménez, Avelino Cáceres, Marcelo Gavilán; Ponciano Vera e Isidro Fernández, todos sin especificación de cantidad, Juan Francisco Fernández, G. 10.000; Juan González: G. 5.000; Antolín Bogado; G. 5.000; Juan Figueredo, G. 18.000; Anibal Vera G. 5.000, Angel Fretes G. 6.000; Elías Fretes, G. 5.000; Martín Fretes G: 9.000; Eusebio Giménez, G. 10.000; Santiago Colmán, G. 5.000; Matías Bordón: G. 3.500; Manuel Romero, G. 20.000; Viviano Romero G. 8.000; Juan P. García G. 5.000; Lucas Romero, G. 6.000; Rafael Melgarejo, G. 5.000.....Total G. 569.800 (véase nómina obrante a fojas 76 y 77 del Expediente No. 5463/68 tramitado ante el Instituto de Bienestar Rural "-----

Que no obstante haber reconocido el IBR por escritura pública, los montos abonados por quienes hoy integran la Asociación Campesina San Isidro del Jejuí o cedieron sus derechos a su favor, efectuó las siguientes adjudicaciones y titulaciones que correspondían parcialmente a las tierras reclamadas:-----

- Lote No. 8 de la Manzana IV de la Colonia Ybype del Distrito de Gral. Resquín, Departamento de San Pedro, de 20 has. tramitado por Expediente 3141/93, adjudicación definitiva por Resolución del Consejo del IBR No. 118 del 12 de octubre de 1993 a favor de FLORA TERESA RIVAROLA DE VELILLA, inscripto como Finca 500 de Gral. Resquín.-----

- Lote 9 de la Manzana IV de la Colonia Ybype del Distrito de Gral. Resquín, Departamento de San Pedro, de 20 has. tramitado por Expediente 3141/93, adjudicación definitiva del Consejo del IBR No. 48 del 21 de enero de 1994 a favor de



MIGUEL IRUN
Secretario





Poder Judicial

JUICIO: "ASOCIACIÓN CAMPESINA SAN ISIDRO DEL JEJUI C/ INSTITUTO DE BIENESTAR RURAL Y OTROS S/ NULIDAD DE TÍTULO Y OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PÚBLICA".

PAG. 05
S.D. No. 285

posterior, habida cuenta la notoriedad de los hechos de violento desalojo ocurridos en Jejuí con las Ligas Agrarias, hechos seguidos de apresamientos y torturas.-----

Que el art. 1918 in fine del Código Civil dice: "El poseedor será de mala fe, cuando conozca o deba conocer la ilegitimidad de su título".-----

Que como dijéramos, el violento desalojo de los campesinos de estas tierras fueron de público conocimiento así como lo fueron sus reclamaciones.-----

Que el art. 1912 del C. Civil dice: "Salvo prueba en contrario, se presume que la posesión conserva el mismo carácter con que fue adquirida. Nadie puede cambiar por sí mismo, ni por el transcurso del tiempo, la causa y las cualidades o los vicios de su posesión... El que ha comenzado a poseer por otro, se presume que continúa poseyendo por el mismo título, mientras no pruebe lo contrario."-----

Por otro lado, el art. 299 del C.C. dice: "No podrán ser objeto de los actos jurídicos: a), b), c) Los hechos imposibles, ilícitos, contrarios a la moral y a las buenas costumbres o que perjudiquen los derechos de terceros." El Expediente Administrativo No. 1995/89 demuestra de manera inequívoca que se han violado los derechos de terceros, específicamente de los campesinos que hoy reclaman a través de la Asociación Campesina San Isidro del Jejuí.-----

Que en virtud de lo previsto en el art. 361 del C.C. y a diferencia de los demás supuestos de ineficacia (revocación, rescisión; resolución), la nulidad vuelve las cosas al mismo o igual estado en que se hallaban antes del acto anulado.-----

De lo antes expuesto se concluye: 1. Que la Asociación Campesina San Isidro del Jejuí es cesionaria de los derechos y acciones de varios campesinos sobre inmuebles cuyos créditos por pagos efectuados al vendedor, se hallan reconocidos por escritura pública. 2. Que la acción la promovió la Asociación contra el Instituto de Bienestar Rural y contra FLORA TERESA RIVAROLA DE VELILLA y MARIO PABLO VELILLA. 3. Que el IBR no contestó la demanda y se tuvo por acusada la rebeldía del mismo, razón por la cual pueden darse por ciertas las afirmaciones de la actora relativas a hechos y situaciones atribuidas al IBR y en cuanto a los documentos, por reconocidos. 4. Que los campesinos venían comprando tierras de una colonización privada implementada por la familia Trappani. 5. Que de las tierras que se encontraban ocupando y pagando los campesinos fueron violentamente expulsados por batallones de asalto en tiempos de Stroessner. 6. Que dichos hechos (de brutal represión contra las Ligas Agrarias Cristianas) fueron ampliamente difundidos y publicitados. 7. Que el Instituto de Bienestar Rural se subrogó en la función de colonizador, adquiriendo a la familia Trappani alrededor de 3.800 has., reconociéndose en la escritura de transferencia, los pagos realizados por los campesinos hoy miembros de la Asociación o cedentes de sus derechos y acciones a favor de la misma. 8. Que las tierras de las que fueron expulsados los campesinos fueron anexadas por CLARA ROSA MARTINI DE MATIAUDA a un inmueble de su propiedad llamado "Ganadera Villa Oliva". 9. Que los campesinos de San Isidro del Jejuí, tan pronto cayó el régimen de Stroessner iniciaron por Expediente Administrativo 1.995/89, la tramitación ante el Instituto de Bienestar Rural para la reivindicación de sus derechos. 10. Que CLARA ROSA MARTINI DE MATIAUDA vendió el inmueble denominado "Ganadera Villa Oliva" en el año 1992, a los esposos FLORA TERESA RIVAROLA DE VELILLA y MARIA PABLO JESÚS VELILLA CABRIZA. 11. Que los esposos VELILLA RIVAROLA en el mismo año 1992 solicitaron la adjudicación de los lotes reclamados por la Asociación San Isidro del Jejuí, que habían sido anexados al de la Ganadera por CLARA ROSA MARTINI DE MATIAUDA. 12. Que la mala fe de la ocupación de un inmueble se arrastra sin límites de tiempo. 13. Que en 1994, el IBR le adjudicó los lotes solicitados al matrimonio VELILLA - RIVAROLA. 14. Que el poseedor será de mala fe, cuando conozca o deba conocer la ilegitimidad de su título. 15. Que dichos lotes venían siendo reclamados desde 1989 por la mencionada asociación campesina. 16. Que el IBR después de haber adjudicado los lotes a favor del matrimonio VELILLA RIVAROLA continuó tramitando el expediente 1.995/89, como si nada hubiera pasado, y la Asesoría del IBR siguió emitiendo dictámenes a favor de los reclamos de la Asociación de



12356

MARIO PABLO JESÚS VELILLA CABRIZA, inscripto como Finca No. 527 de Gral. Resquín.

Lote 10 de la Manzana IV de la Colonia Ybye del Distrito de Gral. Resquín. Departamento de San Pedro, de 20 has., tramitado por Expediente 3833/93, adjudicación definitiva del Consejo del IBR No. 1306 del 3 de diciembre de 1993 a nombre de FLORA TERESA RIVAROLA DE VELILLA, inscripto como Finca No. 511 de Gral. Resquín.

El Lote No. 5 LN de la Manzana IV de la Colonia Ybye del Distrito de Lima, Departamento de San Pedro con una superficie de 10 has., fue adjudicado por Resolución 791 del 28 de abril de 1988 a GERÓNIMO GODOY GARCÍA, inscripto como Finca No. 1735 de Lima. La mitad de la superficie, 5 has. fueron vendidas a MARIO PABLO VELILLA en el año 1993.

Lote No. 19 de la manzana IV adjudicado por Resolución No. 1306 del 3 de diciembre de 1993, Acta 80, el Consejo del IBR, con una superficie de 20 has. inscripto en los Registros Públicos como finca No. 511 de Gral. Resquín a favor de FLORA TERESA RIVAROLA DE VELILLA.

Que los demás lotes reclamados siguen siendo fiscales y en consecuencia pertenecen al INDERT.

Que por razones que no se han aclarado, el IBR adjudica las tierras reclamadas a terceros, sin denegar o confrontar los derechos esgrimidos por las partes a través de una Resolución, como lo prevé la ley 852/63 en sus arts. 10 y 11.

Las adjudicaciones fueron realizadas obviamente sin el conocimiento de la Asociación Campesina San Isidro del Jejuí, adquirente de los derechos y acciones de los campesinos perjudicados, de los funcionarios del IBR ante quienes se efectuaban los respectivos reclamos y de la Asesoría Jurídica del IBR puesto que se seguía tramitando la adjudicación de las tierras y la asesoría jurídica seguía emitiendo dictámenes cuando ya hacía años las tierras habían sido adjudicadas al matrimonio RIVAROLA VELILLA.

El art. 299 del Código Civil es claro al disponer que "no podrán ser objeto de los actos jurídicos: ...c) los hechos imposibles, ilícitos, contrarios a la moral y a las buenas costumbres o que perjudiquen los derechos de terceros."

En este caso, es incuestionable que al adjudicar y escriturar el IBR inmuebles a favor de una persona existiendo terceros que habían anteriormente abonado por los mismos, se configura una clara violación de sus derechos.

Que los hechos ilícitos no podrán ser objeto de los actos jurídicos y que es ilícita la venta de un inmueble ajeno.

Que por otro lado, el Estatuto Agrario vigente en la época (Ley 854/63), preveía en el art. 15 relativo a quienes NO PODRÁN SER BENEFICIARIOS DEL ESTATUTO AGRARIO, lo siguiente:

a) Los propietarios de tierras rurales, cuya superficie exceda las máximas contempladas en el art. 75 inciso d); y el Art. 76, inciso c) de la presente ley.

El art. 75 dice: "Los interesados en adquirir lotes agrícolas DEBERÁN JUSTIFICAR: a); b), c), d) **No ser propietarios de tierras agrícolas en extensión mayor que la mitad de la superficie máxima fijada por el artículo 66 de la presente ley.**"

El art. 66 dice: "En las colonias agrícolas-granjeras, agrícolas-forestales, cada beneficiario podrá adquirir hasta una superficie de cien hectáreas, de acuerdo al número de hijos y a su capacidad de trabajo y de producción"

Art. 71: "Ningún beneficiario podrá adquirir por sí ni por interpósita persona mayor superficie de tierra que la autorizada en la presente ley"

Que para la época de tramitación de la adjudicación de los lotes mencionados, el matrimonio VELILLA - RIVAROLA no era beneficiario del Estatuto Agrario por ser ya propietario de 365 has. en la zona, adquiridas a CLARA ROSA MARTINI DE MATIAUDA, cuando que el Estatuto Agrario taxativamente disponía en los artículos antes transcritos, que no podía ser propietario de una superficie superior a 50 has.

Que el Instituto de Bienestar Rural no contestó la demanda y fue declarado en rebeldía, razón por la cual pueden darse por ciertas las afirmaciones de la actora relativas a hechos y situaciones atribuidas al IBR.

Que se hallan ampliamente documentadas en el expediente administrativo las pruebas que hacen al derecho invocado por la asociación campesina, como ser: el pago por los lotes consignado en Escritura Pública, de lo que se deduce la posesión efectiva del inmueble reclamado, lo que conlleva a su vez la posesión de mala fe de todo ocupante



Campesinos San Isidro del Jejuí. 17. Que no podrán ser objeto de los actos jurídicos, los hechos que perjudiquen los derechos de terceros.

Que las conclusiones expuestas hacen procedente la petición de la parte actora en el sentido de que se disponga la nulidad de los títulos de propiedad que se detallan en estos Considerandos y se decreta la obligación por parte del Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), ex Instituto de Bienestar Rural de otorgar la escritura pública correspondiente a favor de la Asociación Campesina San Isidro del Jejuí, todo ello, conforme se dispone en la parte resolutive.

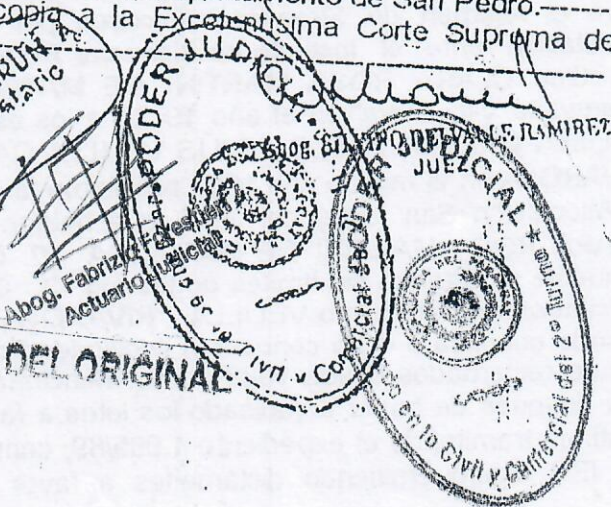
Por tanto, a mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la excepción de falta de acción interpuesta por FLORA TERESA RIVAROLA DE VELILLA y MARIO PABLO VELILLA por haberse operado la caducidad de la instancia.
2. HACER LUGAR a la demanda promovida por la ASOCIACIÓN CAMPESINA SAN ISIDRO DEL JEJUÍ contra el INSTITUTO DE BIENESTAR RURAL, (IBR), hoy INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA (INDERT), FLORA TERESA RIVAROLA DE VELILLA y MARIO PABLO VELILLA y en consecuencia.
3. ODENAR el levantamiento de las medidas cautelares de prohibición de innovar de hecho y de derecho y anotación de la litis decretadas respecto de las Fincas Nos. 527, 511 y 500 del Distrito de Gral. Resquín, Finca 1.735 de Lima y respecto de los lotes Nos. 7, 15 y 16 de la manzana IV y lote No. 2 de la manzana XIV, todas desprendidas de la Finca No. 274 del Distrito de Lima, Departamento de San Pedro, y a tal efecto, oficiase.
4. DECLARAR la nulidad de los títulos de propiedad de los lotes Nos. 5 (1/2), anotado como Finca No. 1735, bajo el No. 1 y sgts. de 1989; - No. 8, manzana IV de la Colonia Ybype anotado como Finca No. 500, bajo el No. 1 Folio 1 y sgts. del año 1994 de Gral Resquín; - Lote No. 9, manzana IV de la Colonia Ybype anotada como Finca No. 527 bajo el No. 1, Folio 1 y sgts. de 1994 de Gral. Resquín; Lote No. 10 de la manzana IV de la Colonia Ybype, anotado como Finca No. 511, bajo el No. 1, Folio 1 y sgts. de 1994, de Gral. Resquín.
5. DECRETAR la obligación de hacer escritura pública por el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT) (ex - Instituto de Bienestar Rural), a favor de la Asociación Campesina San Isidro del Jejuí, de los siguientes lotes: - Lote No. 2 de la manzana XIV de la Finca No. 274 del Distrito de Lima; - Lote No. 5 (1/2) de la manzana IV de la Colonia Ybype, anotado como Finca No. 1735, bajo el No. 1 y sgts. del año 1989 del Distrito de Lima; - Lote No. 7 de la manzana IV de la Colonia Ybype de Gral. Resquín, fracción desprendida de la Finca No. 274 del Distrito de Lima, San Pedro; - Lote No. 8, manzana IV de la Colonia Ybype, anotado como Finca No. 500, bajo el No. 1 Folio 1 y sgts. del año 1994 de Gral Resquín; - Lote No. 9, manzana IV de la Colonia Ybype anotada como Finca No. 527 bajo el No. 1, Folio 1 y sgts. de 1994 de Gral. Resquín; - Lote No. 10 de la manzana IV de la Colonia Ybype, anotado como Finca No. 511, bajo el No. 1, Folio 1 y sgts de 1994, de Gral. Resquín; - Lote No. 15 de la manzana IV del Distrito de Lima, desprendido de la Finca No. 274 Departamento de San Pedro, y - Lote No. 16 de la manzana IV de la Colonia Ybype, Distrito de Lima (Gral. Resquín), desprendido de la Finca 274, Departamento de San Pedro.
6. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Ante mí:

MIGUEL IRUÑA
Secretario



ESCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

